

Expediente: 187/20

Carátula: CHAVEZ JUAN JOSE C/ DE LA ROSA ADRIAN DANIEL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 24/03/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20249008363 - DE LA ROSA, DANIEL ADRIAN-DEMANDADO

90000000000 - SENRRA, SERGIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20331392406 - SANCHEZ, GONZALO BENJAMIN-POR DERECHO PROPIO

20331392406 - CHAVEZ, JUAN JOSE-ACTOR

90000000000 - ABREGU, FABIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 187/20



H103214293091

JUICIO: " CHAVEZ JUAN JOSE c/ DE LA ROSA ADRIAN DANIEL s/ COBRO DE PESOS "
EXPTE N°: 187/20

San Miguel de Tucumán, marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 17/05/2022 en estos autos caratulados: "Chavez Juan Jose c/ De La Rosa Adrian Daniel s/Cobro de Pesos", tramitados en el Juzgado del Trabajo de la VIIIª Nominación, de los que,

RESULTA:

Que en autos se agrega la sentencia de fecha 17/05/2022 en virtud de la cual el Juzgado del Trabajo de la Octava Nominación dispone: "**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por **Juan José Chávez**, DNI 29.532.843, con domicilio en Pasaje Tomás Chueca n° 153, San Miguel de Tucumán, en contra de **Adrián Daniel De La Rosa**, DNI 26.684.017, con domicilio en Barrio Nueva Ciudad, manzana C, Lote 27 ciudad de Alderetes, Cruz Alta, Tucumán, y **CONDENAR** al accionado a pagar al actor la suma total de **\$1.115.941,43** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional 1° semestre 2018, vacaciones proporcionales 2018, indemnización del art. 2 de la ley 25.323, sanción del art. 80 LCT, indemnizaciones del art 8 y del art. 15 de la ley 24.013, la que deberá hacerse efectiva dentro de los **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente Resolución. **II). RECHAZAR** la demanda por el concepto de indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25.323 y **ABSOLVER** al accionado del pago de éste concepto, por lo considerado". A continuación, resuelve la imposición de costas y regula los honorarios a los letrados intervinientes.

Que en fecha 02/08/2022 se presenta el demandado Adrián Daniel de la Rosa, con el patrocinio del letrado Sergio Daniel Senrra y del procurador Fabio Alberto Abregú, y deduce recurso de apelación, que se concede mediante proveído de fecha 24/10/2022.

En fecha 03/11/2022 se agrega el memorial de agravios, mediante el cual la accionada solicita se revoque la sentencia de fecha 17/05/2022, por las razones que trataré más adelante.

Corrido el traslado de ley, no contesta la parte actora, a pesar de estar debidamente notificada, dejando fenecer su derecho.

Efectuado sorteo por mesa de entradas, se integra esta Sala I con las vocales María del Carmen Domínguez y Marcela Beatriz Tejeda, como preopinante y conformante respectivamente. Cumplidos los trámites de rigor, se dispone el pase para resolver, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. El demandado Adrián Daniel de la Rosa deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del 17/05/2022.

II. Al expresar agravios, sostiene que la sentencia atacada es arbitraria y lesiva de sus derechos cuando declara demostrada la existencia del supuesto contrato de trabajo, porque omite realizar una valoración integral de las pruebas recabadas en autos.

Afirma que la verdad de los hechos es que en el mes de julio/2013 el señor Juan José Chávez, le solicita trabajar como peón de taxi usando su automóvil los días que no lo utilizaba; que dada la amistad que los unía aceptó ese ofrecimiento; que así comenzó a trabajar el actor los fines de semana (viernes y sábados de 18:00 a 02:00 hs. del día siguiente) como chofer de taxi, porque esos eran los días en que no trabajaba con su taxi. Señala que al momento que el Sr. Chávez ingresó a trabajar con él, lo dio de Alta en el sistema de SUTRAPPA, conforme la normativa vigente. Que en esas condiciones se desarrolló el trabajo del accionante y que conforme iban avanzando sus estudios de mecánico dental, le comentó que no podría trabajar todos los fines de semana por sus exámenes, por lo que Chávez le avisaría cuando podría venir y cuando no. Que pese a lo convenido, el actor comenzó a faltar sin avisar los fines de semana, días en los que se había comprometido a trabajar, no contestaba las llamadas del Sr. De La Rosa, y que ésta fue una conducta reiterada y recurrente en el último año, hasta que en el mes de noviembre/2017, el actor contestó en forma incorrecta al preguntarle cuándo regresaría a trabajar; que después de este acontecimiento no supo más de él, hasta que recibe un telegrama laboral aduciendo hechos ajenos a la verdad.

Expresa que le agravia la sentencia porque se tienen como ciertos hechos no demostrados ya que el actor no aporta prueba de haber laborado más allá de los viernes y sábados de 18:00 a 02:00 hs. del día siguiente y haciendo algún reemplazo ocasional muy de vez en cuando (sic); que el único testimonio acompañado no puede servir para justificar lo que denuncia en la demanda porque el marco regulatorio de los peones de taxi encuentra su fuente en los usos y costumbres, en la rotación de los horarios y en la informalidad.

Luego de citar jurisprudencia que considera aplicable, manifiesta que el modo de distribuir las ganancias o remuneración es por retención de un porcentaje de la recaudación, que ello se llama conglobación de los pagos.

Dice que le agravia la sentencia, porque *“determina una liquidación laboral, tomando como base una relación laboral de dependencia inexistente, lesionando mi derecho de propiedad, dado que dicha relación de dependencia, jamás fue probada en autos. Asimismo, tampoco puede haber despido sin causa, cuando no existen una relación de dependencia entre las partes, como ocurre en el caso de autos”* (sic).

Continúa diciendo que se agravia de la sentencia atacada *“cuando pretender fijar una indemnización laboral por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional/2018, Vacaciones proporcionales/2018, Art. 6 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, Indemnización art, 80 LCT, Indemnización art. 2 ley 25323, basándose en situaciones que no se han acreditado en autos, como lo es la inexistente y por ende no probada relación de dependencia entre Chávez y De La Rosa*

” (sic).

Al concluir, solicita que “*se haga lugar al recurso de apelación con expresa imposición de costas*” (sic).

III. Previo a realizar una valoración de esos agravios, considero oportuno mencionar los hechos que el juez de grado tiene como pasados en autoridad de cosa juzgada, de conformidad a los términos de la demanda y su responde: a) la existencia de la relación laboral entre el actor Adrián De La Rosa y el accionado Juan José Chávez; b) el desempeño del actor como chofer de taxi en vehículos de propiedad del accionado, titular de las licencias n° 4278 y n° 4469, las que fueron otorgadas por el Organismo Administrativo Municipal pertinente, conforme surge también de los informes de Sub Dirección de SUTRAPPA de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán; c) la fecha de ingreso (01/08/2013); d) que la relación laboral está subsumida en el régimen de la ley 20744 y del CCT n° 436/06.

IV. Ahora bien, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 713 del CPCyC de aplicación supletoria (hoy art. 782 NCPCyC Ley 9531), corresponde analizar el recurso de apelación incoado por el demandado.

De la minuciosa lectura del memorial de agravios interpuesto por Daniel Adrián de la Rosa, esta Vocalía advierte que no constituye una crítica concreta, puntual y razonada de los fundamentos que avalan la decisión de primera instancia de fecha 17/05/2022, y no alcanza para descalificar el fallo atacado.

En ese contexto, se observa que el recurso de apelación deducido no reúne los requisitos básicos exigidos por el Art. 717 del CPCC supletorio (hoy art. 777 NCPCyC Ley 9531) esto es, no contiene una apreciación fundada sobre los errores en los que incurre la sentencia en crisis, capaces de descalificar su contenido.

Cabe destacar, que confrontados los términos del recurso de apelación deducido y la contestación de demanda del accionado, resulta evidente la contradictoria y antagónica posición del apelante, circunstancia que neutraliza el recurso intentado y debe ser rechazado.

En efecto, el Sr. Daniel Adrián de la Rosa -en el responde presentado en fecha 07/09/2020-, expresa que “*La verdad de los hechos es la siguiente, en el mes de Julio de 2013 el señor Juan José Chávez, me solicita si los días que yo no utilizaba mi automóvil, él podría trabajar en ese lapso como chofer de taxi usando mi automóvil, y dado la amistad que nos unía accedí, comenzando a partir de ese momento el sr Chávez, a trabajar los fines de semana (Viernes y sábados por la tarde de 18hs a 02hs de la mañana del día siguiente) como chofer de taxi, porque esos eran los días en que yo no podía trabajar en el taxi. Inmediatamente al momento en que el sr Chávez ingreso a trabajar conmigo, lo di de alta en el sistema de SUTRAPA, conforme la normativa vigente. En esas condiciones se desarrolló el trabajo del Sr Chávez, generalmente los días viernes y sábados y haciendo algún reemplazo ocasional muy de vez en cuando, pero el último año en que el Sr Chávez trabajo conmigo, y conforme iban avanzando sus estudios (él estudiaba en ese momento para mecánico dental) el me comento que como tenia exámenes no iba a poder trabajar todos los fines de semana, pero que él me avisaría durante la semana cuando podría venir y cuando no, y así quedamos de acuerdo.*”

A continuación asegura que “*Pero, lamentablemente esto no fue así, porque el Sr Chávez comenzó a faltar sin avisar días del fin de semana que se presumía según sus propios dichos en los cuales el trabajaría, yo lo llamaba al celular y no contestaba, amén de que se hacia negar cuando lo iba a buscar a su casa, posteriormente (dos o tres días después) él se comunicaba, pedía disculpas y prometía avisar la próxima vez que fuera a faltar, pero muy pocas veces lo hacia. Esta conducta del Sr Chávez, fue recurrente y reiterada en el último año, hasta que finalmente a comienzos de noviembre de 2017, al no ir el a trabajar un día viernes, lo llamo para saber porque no venía a trabajar y el me contesto “es cosa mía” a lo que le respondí ‘es cosa de los dos, porque el auto es mío; entonces fue cuando le pregunto a Chávez ‘cuando vendrás entonces’ a lo que él me responde ‘iré cuando se me cante’ después de esta situación, no supe nada más del Sr Chávez (incluso él*

se llevó el valor monetario total de dos recaudaciones que jamás me entregó) hasta que posteriormente vuelvo a tener noticias de él, cuando me envía un telegrama laboral diciendo cosas totalmente ajenas a la verdad”.

Valórese que, de las posiciones asumidas por el actor y por el demandado, es que el juez interviniente considera como hechos admitidos por ambos y sobre los cuales las partes no están obligadas a producir prueba alguna, la existencia misma del contrato de trabajo.

Sin embargo, en esta instancia, sorpresivamente el empleador pretende desdecirse y en mérito a ello, invoca -reiterando iguales términos expresados en el responde, aunque con otro alcance- la inexistencia de un vínculo laboral reconocido en la etapa procesal oportuna.

En ese sentido, al expresar agravios sostiene que *“la sentencia atacada es arbitraria y lesiva de mis derechos cuando declara demostrada la existencia del supuesto contrato de trabajo, porque omite realizar una valoración integral de las pruebas recabadas en autos”*, cuando el juez de grado para declarar demostrado el vínculo laboral entre los litigantes, sólo siguió la línea argumentativa de las partes y los hechos por ellos reconocidos.

Cabe destacar, además que *“le agravia la sentencia porque se tienen como ciertos hechos no demostrados”* y porque *“el único testimonio acompañado no puede servir para justificar lo que denuncia en la demanda porque el marco regulatorio de los peones de taxi encuentra su fuente en los usos y costumbres, en la rotación de los horarios y en la informalidad”*.

No obstante ello, las constancias de autos acreditan que en autos obran las declaraciones de los Sres. Mario Perea y Javier Timo, quienes se presentaron a dar testimonio de hechos que son conocidos por esos testigos.

Finalmente, de la reiterada lectura del recurso intentado, no es posible extraer una serie ordenada de razonamientos que ponga de relieve debidamente los hipotéticos errores en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho que pudiera contener el fallo de fecha 17/05/2022 cuando sostiene que le agravia la sentencia, porque *“determina una liquidación laboral, tomando como base una relación laboral de dependencia inexistente, lesionando mi derecho de propiedad, dado que dicha relación de dependencia, jamás fue probada en autos. Asimismo, tampoco puede haber despido sin causa, cuando no existen una relación de dependencia entre las partes, como ocurre en el caso de autos”* (sic) o cuando dice que le agravia el decisorio *“cuando pretender fijar una indemnización laboral por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional/2018, Vacaciones proporcionales/2018, Art. 6 Ley 24.013, Art. 15 Ley 24.013, Indemnización art, 80 LCT, Indemnización art. 2 ley 25323, basándose en situaciones que no se han acreditado en autos, como lo es la inexistente y por ende no probada relación de dependencia entro Chávez y De La Rosa”* (sic).

En este plano debo concluir que los argumentos de la sentencia no son verdaderamente rebatidos por la parte apelante.

Dicho en otras palabras, el apelante no efectúa un verdadero cuestionamiento de la resolución que ataca, ya que su relato está dirigido a cuestionar hechos que fueron por su parte admitidos, reconocidos y tenidos como ciertos en el responde, y que en esta instancia del proceso no puede desconocer.

Cabe resaltar, que expresar agravios significa cuestionar, rebatir y desvirtuar prolija, concreta y razonadamente, con argumentos serios y lógicos, las motivaciones desgranadas por el juzgador para la solución de la controversia, tendiente a demostrar la sinrazón y equivocación de las mismas, y no efectuar desconectadas impugnaciones que hacen en verdad abstracción de esenciales fundamentos tanto de hecho como de derecho expuestos de manera lógica y ordenada por el juzgador, y extraídos, por otra parte, de la valoración de las constancias obrantes en la causa, que lo condujeron a la conclusión de que debía rechazarse la acción incoada por el actor.

Al respecto, la CSJT ha fijado doctrina legal en los autos “Roldan Alberto Ramón Vs. Banco Itau S.A. S/ Daños y Perjuicios” (Sent: 1902, Fecha Sentencia 05/12/2017) al expresar: *“para fundar el recurso de apelación en contra de un fallo de primera instancia, la argumentación debe estar expresada de manera inteligible, acerca de los errores de hecho y de derecho que se imputan al pronunciamiento recurrido, pues ello constituye crítica razonada y concreta, apta para causar convicción racional”*.

Es que para “que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia, atacándolos uno por uno -al menos los esenciales-, caso contrario, el recurso debe ser tenido por insuficiente. Es que si la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se advierte cómo podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado al Tribunal de alzada, so riesgo de dejar de lado el principio dispositivo que rige la cuestión, a más de la imparcialidad con que debe conducirse siempre el órgano judicial respecto de los litigantes” (Sala II, in re “Jorrat Hnos. S.A. vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Expropiación irregular”, Sentencia N° 74 del 26/03/99); “El art. 779 Procesal es sumamente claro en expresar que el recurrente debe 'indicar concretamente los puntos que afectan a su derecho, entendiéndose que la concreción que prescribe ese artículo está significando que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado el argumento (o los argumentos) que constituyen la idea dirimente y que forman la base lógica de la decisión, y luego de señalar dónde está el error en que ha incurrido al conformar esos argumentos, sea en sus referencias fácticas o en sus interpretaciones jurídicas, error que llevará al desacierto ulterior concretada en el veredicto' [cf. LL 1985-a-309, voto del Dr. Alberti; CCCC I Tuc. “Martínez Zavalía Raúl c/ Complejo Agroindustrial San Juan” del 13/03/87; “Reinoso c/ Pedraza”, del 23/10/84; “Ovejero, Marcos c/ El Ceibo”, del 23/2/88, CCCC Sala 3, “Suárez de Llanos, Emilia”, del 18/5/93; ídem Tribunal “López, Humberto c/ Gista o Gistas” del 25/10/93; “Benítez, Julián c/ Aldo Quiroga” del 2/12/93, entre otros]” (Sala III, in re “Ponce Ramona Mercedes C/Eduardo San Román (H) s/Juicio ordinario”, Sentencia N°: 160 del 23/05/1994)” (Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala IIIª, Dres. Santiago Gallo Cainzo y Carlos Miguel Ibáñez, Sentencia N° 210 del 31/5/2007, autos “Orly Sacifi S/Concurso Preventivo. Incidente de Mantenimiento de Medida de No Innovar y Apertura de Cuenta Corriente”, Expte.: 1971/02-I6).

Como se advierte, el recurrente no ha cumplido con las exigencias del Art. 127 del CPL, en tanto el escrito recursivo no contiene la crítica concreta y razonada de los fundamentos del decisorio que a su criterio son lesivos de su derecho, atento a que versa sobre cuestiones ajenas a lo resuelto en la sentencia de fecha 17/05/2022.

V. Por lo tanto, como en el caso bajo examen, la expresión de agravios no reúne, ni aún examinada con un amplio criterio recursivo, los requisitos de admisibilidad establecidos por el Art. 127 del CPL en tanto no presenta argumentos algunos que lo transforme en una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, corresponde declarar desierto el recurso bajo examen, imponiéndose las **COSTAS** al recurrente en tanto que resulta vencido (Arts. 105 y 107 CPCCT, supl., hoy arts. 61, 62 NCPCyC Ley 9531).

VI. HONORARIOS: Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 46 inc. 2 del CPL, procede regular honorarios a los letrados intervinientes en el presente recurso de apelación. En cuanto a la base regulatoria, corresponde tomar como tal, el monto de los honorarios regulados a cada letrado por su actuación en primera instancia, actualizados al 28/02/2023.

Por lo tanto, y según lo dispuesto por el art. 51 de la Ley n° 5.480 se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Sergio Daniel Senrra** por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado, la suma de \$ **16.380** (Base \$ 81.902 x 20 % de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480).

2) Al Procurador **Fabio Alberto Abregú** por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado, la suma de \$ **9.009** (Base \$ 45.046 x 20 % de la escala porcentual del Art. 51 de la ley 5480).

Atento que las regulaciones anteriores son inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha (art. 38 -in fine- de la ley 5480), se advierte que en las particulares circunstancias de esta causa como ser el desempeño o la importancia de la labor profesional o el interés económico perseguido en el presente recurso, así como el carácter alimentario de las mismas, resulta ajustado a derecho elevar las mismas al valor de media consulta escrita para cada letrado, esto es la suma de \$50.000 (pesos cincuenta mil) para cada uno, en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432. Así lo declaro.

3) Al letrado **Gonzalo Benjamín Sánchez**, atento a que no contestó el traslado corrido, a pesar de estar debidamente notificado, no le corresponde regulación de honorarios. Es mi voto.

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

Por compartir los fundamentos dados por la Vocal preopinante, emito mi voto en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo expuesto y el acuerdo arribado, la Sala I de este Tribunal,

RESUELVE:

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el demandado Adrián Daniel de la Rosa, en contra de la sentencia del 17/05/2022, dictada por el Sr. Juez del Trabajo de la VIII° Nominación en los autos del título, con el alcance de lo considerado.

II) COSTAS por el recurso de apelación, conforme se considera.

III) REGULAR HONORARIOS por el recurso de apelación a los siguientes profesionales: Al letrado **Sergio Daniel Senrra** la suma de \$**50.000** (pesos cincuenta mil). Al Procurador **Fabio Alberto Abregú** por su actuación en el carácter de patrocinante del demandado, la suma de \$**50.000** (pesos cincuenta mil), por lo considerado .

IV) FIRME la presente resolución, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

HÁGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ MARCELA BEATRIZ TEJEDA.

(Vocales, con sus firmas digitales).

ANTE MI: RICARDO C.PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital).

Actuación firmada en fecha 23/03/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.